

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600093993, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1518-2016-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO SUR ESTE correspondiente al período 2016, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED], ocurrido el 27 de mayo de 2016 a horas 18:30 horas aproximadamente, en el sector denominado Comunidad Campesina de Primavera sector Chilca del distrito de Ollantaytambo de la provincia de Urubamba.
- 1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que de acuerdo con la información proporcionada por la Sra. [REDACTED] (esposa del accidentado), el día 27.05.2016 a las 18:30 horas aproximadamente el Sr. [REDACTED] decidió regar sus árboles frutales con un balde metálico, haciendo contacto con el árbol de chirimoya, recibiendo una descarga eléctrica y siendo arrojado al suelo (...) Asimismo, manifestó que el accidentado no presentó quemaduras.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió el Código Nacional

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO**

de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM y la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, configurándose las siguientes infracciones.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplir con el numeral 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u></p> <p>- ELECTRO SUR ESTE utilizó en las redes de BT, conductores sin aislamiento.</p>	<p><u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u></p> <p>230.A.4. No deberá utilizarse conductores desnudos para líneas de baja tensión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
2	<p><u>Incumplir lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>- ELECTRO SUR ESTE no cumplió con la obligación de efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de mantenerlas en condiciones adecuadas para su operación eficiente.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.6. Mediante Oficio N° 1518-2016-CUSCO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante Oficio N° G-1184-2016, del 31 de agosto de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 4264-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 09 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1296-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 09 de octubre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.

- 1.9. Mediante Oficio N° G-1668-17 de fecha 16 de diciembre de 2017, notificado la misma fecha, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1296-2017-OS/OR-CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A INCUMPLIR CON EL NUMERAL 230.A.4 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria utilizó en las redes de BT, conductores sin aislamiento.

2.1.1. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, publicado el jueves 5 de mayo de 2011, señala en el artículo 2° de la parte resolutive, que: *"La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los proyectos que sean aprobados a partir de dicha fecha, deberán cumplir las reglas del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)"*.

En ese sentido, la concesionaria indica que es inaplicable la retroactividad en el caso concreto, toda vez que las instalaciones que se efectuaron en el lugar que es observado, fueron ejecutadas aproximadamente el año 2000, es decir antes de la vigencia de esta norma.

Asimismo, indica que la constitución política del Perú consagra en su artículo 103° que: *"(...) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. (...)"*. En ese sentido, indica que la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

2.1.2 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el numeral 1.2 del "Procedimiento de Supervisión de las instalaciones de baja tensión y de conexiones eléctricas por seguridad pública", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 377-2006-OS/CD, vigente desde el 15 de octubre de 2006 hasta el 04 de diciembre de 2009, estableció que las concesionarias que a la fecha de aprobación del procedimiento que tuvieran conductores desnudos en las redes secundarias de su concesión, debían efectuar el cambio por conductores permitidos por el Código Nacional de Electricidad.

De este modo, la norma mencionada impuso a las concesionarias un porcentaje anual de reemplazo siendo que para el año 2010 debían de haber cumplido con reemplazar todos los conductores desnudos en baja tensión¹. Posteriormente, la obligación descrita fue recogida

en la regla 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2001, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME y numeral 230.A. del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

En ese sentido, la obligación de la concesionaria de no contar con conductores desnudos se encuentra vigente desde el 15 de agosto de 2006 y se ha mantenido continuamente en el tiempo hasta la actualidad.

Asimismo, cabe precisar que en los descargos presentados por ELECTRO SUR ESTE no se evidencia ningún elemento de prueba adicional que desvirtúe el incumplimiento señalado respecto al uso de conductores desnudos en redes de baja tensión.

Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento detectado.

2.1.3. Conclusiones

La Regla 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que la prohibición de utilizar conductores desnudos para líneas de baja tensión.

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto precedentemente, no se ha logrado desvirtuar las imputaciones contenidas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 16 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1518-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE incumplió la regla 230.A.4 del Código Nacional De Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en la Regla 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es

¹ Las concesionarias que a partir de la promulgación del presente procedimiento aún tengan conductores desnudos en las redes secundarias de su concesión, deberán efectuar el cambio por conductores permitidos por el CNE – Suministro 2001, en los porcentajes mínimos por periodos establecidos en el siguiente cuadro:

PORCENTAJE ANUAL DE REEMPLAZO			
2007	2008	2009	2010
10%	30%	30%	30%

Para tal efecto, estas concesionarias informarán o confirmarán a OSINERG el metrado y la ubicación de los conductores desnudos en BT en un plazo máximo de 30 días calendario posterior a la aprobación del presente procedimiento.

Cabe señalar que los conductores desnudos a los que se hace referencia en primer párrafo del presente numeral, no incluyen los conductores portantes desnudos de cables autosoportados.

sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con la obligación de efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de mantenerlas en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

2.2.1. Descargos de Electro Sur Este

Electro Sur Este señala que resulta ilógico que se le atribuya una falta de una adecuada condición de operación eficiente de las instalaciones, toda vez que el sustento de la imputación no reúne elementos de convicción que evidencien esa omisión. Por cuanto Electro Sur Este no ha sufrido de interrupciones o desperfectos que pongan en riesgo la continuidad y calidad del servicio en el lugar mérito de la observación (Comunidad campesina de Primavera Sector Chilca).

2.2.2. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la ausencia de interrupciones o desperfectos no constituye circunstancia suficiente que permita afirmar el cumplimiento de la concesionaria de su obligación consistente en conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, el cual se verifica a través de la correcta aplicación por parte de la concesionaria de toda la normativa vigente en el sector.

En tal sentido, debe indicarse que conforme con la información contenida en el Acta de Constatación Fiscal Policial, se evidencia que la instalación de los conductores con distancias verticales al suelo entre 2.5 a 3 m incumple las reglas 232.B.1 y 232.B.2 del Código Nacional de Electricidad Suministro-2011², aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, siendo que el 28.05.16 (fecha posterior al accidente) se reemplazó la estructura de soporte a fin de mejorar la distancia vertical del conductor al suelo.

² 232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables

Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea.

Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor.

232.B.2. Distancias de seguridad en las partes bajo tensión no protegidas del equipo

La distancia de seguridad vertical sobre el nivel del piso, camino o superficie de agua para las partes rígidas bajo tensión no protegidas, tales como cabezas terminal o terminación del cable, bornes del transformador, pararrayos y un pequeño tramo de conductores de suministro conectados al mismo, los cuales no están sujetos a la variación de la flecha, no será menor que la que se indica en la Tabla 232-2. Para las distancias de seguridad de los lazos de goteo de la acometida, véase la Tabla 232-1.

Finalmente, debe precisarse que de la información contenida en el Acta de Constatación Fiscal Policial también se verifica el corte de las ramas de los frutales a fin de evitar continúe el riesgo eléctrico por contacto de las ramas con los conductores.

Por lo tanto, al no haber presentado elementos de prueba que desvirtúen lo antes indicado, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.3. Conclusiones

El inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de la concesión y los titulares de la autorización tienen la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto precedentemente, no se ha logrado desvirtuar las imputaciones contenidas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 16 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1518-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE incumplió el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral y 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.6 y 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT y 500 UIT respectivamente, como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General³.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

- **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 230.A.4 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM Y LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESTATE⁴) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales,

³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO**

no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁵, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁶ por el ratio ANSI⁷, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18⁸ para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18⁹, N° 20¹⁰ y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

⁵ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁶El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁷ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁸ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁹ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

¹⁰ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO**

Donde,
 αD : Porcentaje de daño
 pd : % del daño si se consideraran los promedios
 $VMNa$: Valor medio del número de afectados
 VVS : Valor de la vida estadística
 UIT : Unidad Impositiva Tributaria

Debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación¹¹

¹¹ Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf) Perú y las Guías de Práctica Clínica en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2778-2017-OS/OR CUSCO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			
	Pérdida de ambas piernas	6000			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Cabe precisar que para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹² y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹³

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35

¹² Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹³ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del Anexo 1 del Informe Técnico N° 01-2016-OR/CUS, se indica que el tipo de accidente es del tipo incapacitante el cual involucró "...accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico..."¹⁴. Al ser el daño del tipo incapacitante el cual produjo TEC sin hemorragia, sin embargo, no se tiene más detalles de su evolución o las consecuencias del accidente. En ese sentido, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

De este modo, al tratarse de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa equivalente a 0.68 UIT.

Sin embargo, de acuerdo a los numerales 1.6 y 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

¹⁴ Informe Técnico N° 01-2016-OR/CUS.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2778-2017-OS/OR CUSCO

Código de Infracción: 160009399301

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
MARTINEZ
GONZALES Ignacio
(FAU20376082114).
Fecha: 22/12/2017
12:49:57

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
Osinergmin**